



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 2/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07 de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.
<u>SÍNTESIS</u>	Tres (3) Defensores Públicos que en el año dos mil siete (2007) pertenecían a la Comisión de Cárceles de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07 de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos, aduciendo que esta reglamentación violenta importantísimos principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente su derecho al trabajo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), interpuesta por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07 de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Delictivos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, la presente acción directa de inconstitucional de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008) y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República, los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07 de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, interpusieron una querrela penal contra los señores Rafael Avelino Espinal y compartes, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad y, posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez declaró no culpables a los querrellados mediante la Sentencia núm. 397-13-00001 de fecha primero (01) de febrero de dos mil trece (2013). Dicha decisión fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante la Sentencia núm. 235-13-00081-CPP de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). En consecuencia, al no estar conforme con esta decisión, los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña recurrieron este dictamen en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 1906-2014, de fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). No conforme con este último fallo, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho de propiedad en que, según su criterio, incurrió en su perjuicio la indicada resolución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a los recurrentes en revisión señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, y a los recurridos señores Rafael Avelino Espinal Cabrera, Lorenzo A. Durán, Basilia A. Taveras, Nicolás Santana Valdez y Eligio Franco.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, en contra de la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, fueron declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio de Agropecuaria el Jobo, C. por A., y condenados al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, a favor de la referida sociedad, así como también, al pago de una multa por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, y al desalojo de los predios ocupados por éstos, pertenecientes a Agropecuaria el Jobo, C. por A., localizados en la provincia de El Seibo, según consta en la Sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.</p> <p>Posteriormente, los señores Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, recurrieron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la referida Sentencia 09-2012, resultando la Sentencia núm. 684-2013, dictada en fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por medio de la cual fueron rechazados los recursos de apelación interpuestos por las partes y además fue confirmada la sentencia recurrida, Sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conformes con la decisión rendida, Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario interpusieron un recurso de casación en contra de la indicada Sentencia núm. 684-2013, por considerar los recurrentes que la decisión viola el derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable en perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 417 del Código Procesal Penal, y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en la Resolución núm. 236, dictada el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, contra la Resolución núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) del mes de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Braulio Eliezer Castillo Vilorio, Santo Santana y Lorenzo Ponciano Rosario, así como a la parte recurrida Agropecuaria El Jobo, C. por A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio tiene su origen en la operación de compraventa de fecha trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007) mediante la cual Noval vende a la Sra. Marcia Josefina Hernández Estrella un apartamento con aparentes vicios de construcción, por lo que ésta última interpuso contra la primera una “demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato”, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia. Este tribunal falló rechazando la referida demanda mediante Sentencia núm. 266/2011, de fecha once (11) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>La Sra. Marcia Josefina Hernández Estrella, no conforme con la decisión dictada, procedió a interponer formal recurso de apelación en su contra, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El tribunal de segundo grado, por medio a su Sentencia núm. 267-2012, de fecha veintiocho (28) septiembre de dos mil doce (2012), acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y conoció el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios antes señalada, condenando a Noval a pagar a favor de la demandante la suma de doscientos mil dólares (US\$200,000.00), a título de indemnización, más un astreinte de mil dólares (US\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.</p> <p>No conforme con el fallo Noval recurrió en casación la referida sentencia de la corte, siendo decidido el recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 939/2014 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que rechazó el recurso de casación. La indicada sociedad, no conforme con esta decisión, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpone recurso de revisión jurisdiccional, y en fecha cuatro (4) de diciembre del mismo año la solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ambas cuestiones ocupan la atención de este Tribunal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por NOVAL, S.R.L. contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, NOVAL, S.R.L. ya la parte recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., contra las Resoluciones núm. 1480-2014 y núm. 4064-2014, de fechas quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), se inició un proceso penal contra la parte recurrente Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., por violación a la ley de cheques en perjuicio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Inversiones Coralillo, S.A. Dicho proceso fue conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia núm. 32-2010 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), mediante la que se declaró no culpable a los procesados. Ante esa situación Inversiones Coralillo, S. A., recurrió en apelación la sentencia ya mencionada, conociendo de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que por su Sentencia núm. 291/2010 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), rechazó en todas sus partes el recurso en cuestión, por lo que Inversiones Coralillo, S. A., procedió a recurrir en casación ese fallo de la Corte de Apelación; ese recurso fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 94 de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), y se envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

Con el envío antes mencionado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por Sentencia No. 493, de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), decidió revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 32-2010 (de primer grado), para dar paso a la realización de una nueva valoración de las pruebas y se ordenó un nuevo juicio.

El nuevo juicio fue llevado a cabo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Sentencia núm. 00019/13 de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró culpables a los procesados. Esta última sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., y uno incidental por José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., resultando de nuevo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo rechazados ambos recursos mediante la Sentencia núm. 444 de fecha (14) de octubre de dos mil trece (2013).

Esta nueva situación dio pie a que los actuales recurrentes atacaran la Sentencia No. 444, por medio del recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile con la Resolución núm. 1480-2014, de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Esa resolución fue recurrida en revisión penal, declarándose este último recurso igualmente inadmisibles y se rechazó una solicitud de ejecución de sentencia hecha conjuntamente, mediante la Resolución núm. 4064-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las resoluciones antes mencionadas son el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., en cuanto a la Resolución núm. 1480-2014, de fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto en fecha veintidos (22) de enero de dos mil quince (2015), por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., en lo que respecta a la Resolución núm. 4064-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la Ley núm. 137-11 de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución núm. 4064-2014, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A. y a la parte recurrida José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete, contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una acusación presentada por el Ministerio Público, contra los señores Alberto Martínez Reyes, Guillermo Guzmán Marcano, Cesar Belandino Veriguete Jiménez, Miguel de la Cruz Báez Santana y María de los Ángeles de la Cruz, por estos supuestamente formar parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de personas, utilizando los países de México y Guatemala, para llegar a los Estados Unidos de América, en violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 2 y 7 letras C y H párrafos I y II de la Ley núm. 137-03, Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 185-2012 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), declara a los señores Alberto Martínez Reyes, Guillermo Guzmán Marcano, Cesar Belandino Veriguete Jiménez, Miguel de la Cruz Báez Santana y María</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los Ángeles de la Cruz, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal.</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 00142-TS-2013 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), acoge el recurso de apelación, y en consecuencia anula la referida Sentencia núm. 185-2012, y ordena la celebración de un nuevo juicio, decisión ante la cual se interpone posteriormente un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete, contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel De Jesús Paulino Rosa, a la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S.R.L., a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), interpuesto por Sociedad de Comercio Elsemex Internacional, S.R. L.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte, el caso se contrae a una demanda en reclamo de salarios dejados de pagar por supuesta suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal de salario que hicieron los recurridos, señora Pilar Castro Madrigal y Compartes, en contra de la recurrente, razón social Elsemex Internacional, S.L., y contra la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (Codacsa). La Segunda Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 202-2009, condenó a la recurrente al pago de los salarios correspondientes.</p> <p>No conforme con la decisión, la recurrente apeló y de igual forma lo hicieron los recurridos por no estar de acuerdo con el monto otorgado. En ese sentido la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió la apelación mediante la Sentencia núm. 425-2010, la cual revocó la Sentencia núm. 202-2009, y aunque condenó igualmente a la parte recurrente a pagar los salarios correspondientes, hizo el cálculo por separado para cada trabajador, además excluyó a la empresa concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa), por no ser esta empresa la empleadora de los demandantes. Ante la insatisfacción de la decisión emitida, la recurrente, razón social Elsemex Internacional, S.L., interpone un recurso de casación, que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 798, que declaró caduco el recurso. Ante tal decisión, la recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Elsemex Internacional, S.R.L., contra la Sentencia núm. 798, de fecha cinco (5) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diciembre de dos mil doce (2012), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elsemex Internacional S.R.L., y la parte recurrida señora Pilar Castro Madrigal y Compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado en contra del señor Alexis Motilla Reynoso, por violación de los artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, cuyo conocimiento fue aplazado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), hasta tanto se decida la solicitud de declinatoria por sospecha legítima hecha por el referido imputado por ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Posteriormente, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, mediante la Resolución núm. 1217-2015, contra la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual, el señor Alexis Motilla Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Motilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexis Motilla Reynoso; a la parte recurrida, señor José Vivenes Guerrero; y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el (PRM) y por el Partido Revolucionario Moderno, contra la Sentencia núm. TSE-405-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas y argumentos esgrimidos en el caso que nos ocupa, la génesis del conflicto deviene al momento en que el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpusieron una demanda en separación de votos válidos emitidos y separación de resultados electores en el nivel municipal –Santo Domingo Oeste- de los partidos Revolucionario Dominicano y de La Liberación Dominicana en las elecciones correspondiente al quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por supuestamente no haberse formalizado, por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual declaro de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	oficio la inadmisibile de dicha demanda, y al no estar de acuerdo con dicho fallo, presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Dolores Andújar en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el (PRM) y por el Partido Revolucionario Moderno, contra la Sentencia núm. TSE-405-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Dolores Andújar en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el (PRM) y por el Partido Revolucionario Moderno, y a la parte recurrida, Junta Municipal Santo Domingo Oeste y Junta Central Electoral, al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0020, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Juana Criselva Valera Florián, contra la Sentencia núm. 00212-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la señora Juana Criselva Valera Florián solicitó su retiro con pensión a la Cámara de Cuentas, debido a un accidente que sufrió mientras laboraba. Ante la negativa de la Administración Pública en obtemperar a su requerimiento, dicha señora interpuso una acción de amparo, a fin de que le sea tutelado su derecho a la pensión.</p> <p>En tal virtud, la señora Juana Criselva Valera Florián interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00212-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Juana Criselva Valera Florián, contra la Sentencia núm. 00212-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00212-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Juana Criselva Valera Florián, a la parte recurrida, la Cámara de Cuentas de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**